

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafi Cohén y compartes.

Abogados: Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafi Cohén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1228732-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 33, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Genaro Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112843-5, y Carlos Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222812-3, ambos domiciliados y residentes en la calle 30, núm. 43, Mata los Indios, Los Solares, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, ambos defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de marzo de 2020, a nombre y representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Rafi Cohén, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6353-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para conocerlos el 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2016, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, depositó acusación y solicitud de fusión de expedientes núms. 4020-2016-EPEN-1541, de fecha 30 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y 4020-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohen, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal;

b) que en fecha 22 de julio de 2016, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 88-2016, ordenó la fusión de los casos 420-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016 correspondiente al imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, y el proceso núm. 420-2016-EPEN-01541, de fecha 30 de marzo de 2016, para que sean conocidos por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

c) que en fecha 28 de julio de 2016, los señores Secundino Adames, Freddy Adames Bautista y Feliz Manuel Adames Bautista, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, querrela con constitución en actores civiles, en contra de los imputados Rafael Antonio Martínez, Rafi Cohén y compartes;

d) que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 582-2016-SACC-00767, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00443, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: DECLARA a los señores Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio, y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexis Adames Bautista (occiso) y de Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe (herido), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de cada uno; y en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de Treinta (30) años en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Félix Manuel Adames Bautista, Secundino Adames Morel, Alejandra Bautista y José Alberto Adames, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, CONDENA a los imputados Rafael Antonio Martínez (a) el Guardia (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Secundino Adames Morel, José Alberto Adames y Alejandra Bautista; y CONDENA adicionalmente a Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Félix Manuel Adames Bautista, como justa reparación por los daños ocasionados; TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas;” Sic.

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Genaro Almonte Guillermo, Carlos Antonio Guillermo, Rafael Antonio Martínez y Rafi Cohén, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 30 de mayo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00284, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) Los imputados Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y Carlos Antonio Guillermo (a) El Rubio, a través de su representante legal, Dr. Rafael Zenón Javier, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, a través de su representante legal, Lcda. Loida Amador Sención, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Rafi Cohén y/o Raffi Cohén, a través de su representante legal, Lcda.

Diega Heredia Paula, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00443, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa el pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;”

En cuanto al recurso del imputado Rafi Cohén:

Considerando, que el recurrente Rafi Cohén fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4; y legal en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 CPP, 265 y 266 CPD (art. 426 CPP; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 CPP (art. 426 CPP)”;

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, el recurrente Rafi Cohén, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, a todas luces son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que del análisis de las pruebas, aun y cuando se pueda ver que hay bastos elementos probatorios ninguno puede dar al traste con la destrucción del estado de presunción de inocencia que reviste al justiciable, ya que los jueces no observan el criterio de la sana crítica para la valoración de las mismas en virtud de que solo se pondera los testimonios a cargo de las víctimas, que por demás está decir que resultan ser testigos interesados en el proceso, al no ponderar la corroboración de dichos testimonios con otros testimonios imparciales con relación al proceso, así como elementos de corroboración periférica o de hallazgos oportunistas que pudieran establecer más allá de toda duda razonable la posible vinculación cierta y concreta de nuestros asistido o que la muerte de derivara de la intervención directa de nuestro asistido en contra de la víctima ;” en cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal Dominicano. El tipo de asociación de malhechores. De entrada es preciso establecer que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato; es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberle condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciamiento

de los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (...); de igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ro. de junio de 2005 estableció que: (...);

Considerando, que, en sustento segundo medio, el recurrente Rafi Cohén, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del CPP establece: (...); La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si se hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es de conocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravoso como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; por lo que establecemos que el tribunal de maras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo para imponer al recurrente a la pena de treinta (30) largos años”;

En cuanto al recurso de los imputados Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo:

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales-(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)-y legales-(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 335, 353, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3)”;

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En un primer orden la Corte de Apelación valida violaciones a los principios fundamentales, establecidos en el Código Procesal Penal, en un primer aspecto el recurrente le planteó a la Corte de Apelación a través de su primer medio de impugnación de sentencia, los aspectos siguientes: segundo medio: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, desconocimiento del principio, intermediación, oralidad y publicidad, consagrado en los artículos 3,

8, 335 y 353 del CPP; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; desconocimiento del derecho a recurrir de manera efectiva y ser garantías mínimas consagradas en la Constitución Dominicana y en los pactos internacionales de derechos humanos. Resulta imperante destacar que en un error muy similar cometió la Corte de Apelación; a estos planteamientos la Corte de Apelación ha contestado a partir de la página 12 numeral 10, especialmente en la página 13 numeral 12, estableciendo lo siguiente: (...); visto lo expresado por la Corte concerniente a la aplicación del artículo 335 del CPP, la Corte le ha dado la razón al recurrente y es que el indicado artículo establece un plazo de 15 días hábiles, y de hecho hace la indicación directa, al decir un plazo máximo, no se explica sobre que norma es diferida una lectura o mejor dicho prorrogada su lectura, a entender es una salida de los juzgadores para darle salida a una deficiencia del sistema de justicia, y que la Corte de Apelación ha avalado una errónea aplicación de la ley, sin entender que implica vulneración de derecho fundamental como es el derecho a recurrir art. 25 CPP, así como el principio al plazo razonable art. 8 CPP, producto de la errónea aplicación del artículo 3 y 335 del CPP, y como denunciamos entre el día del conocimiento del juicio en fecha 12 de julio de 2017 y la lectura quedó para el 2 de agosto de 2017, y según la misma sentencia no fue sino hasta el 6 de febrero de 2018, es decir, prácticamente de 7 a 8 meses, denegando un acceso oportuno, violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el plazo razonable, y el derecho a recurrir; pero resulta imperante decir que la Corte de Apelación no tiene calidad moral para decir que el tribunal de primer grado ha fallado en la aplicación del 335 del CPP, cuando la misma Corte ha fallado en aplicación del artículo 421 del CPP, dicho artículo, es decir una vez conocido los recursos de apelación la Corte tiene un plazo de 20 días para fallar y dar respuesta a los recursos; en el presente caso, fueron conocidos los recurso en fecha 15 de abril de 2019, quedando la lectura para el día 15 de mayo de 2019, día en que no estuvo lista, y que fue prorrogada la lectura para otro día, contrario a lo establecido por la Corte en la página 3 sobre la cronología, que no hace mención de dicha prórroga, sino que deja entre ver que se leyó el día 15 de mayo de 2019, sin embargo pueden leer en la página 1 de la sentencia de la Corte, cuando dice a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, años 176 de la independencia y 156 de la restauración, no obstante que no fue entregada el día 15 de mayo, ni leída, ni se hace mención alguna que fuera prorrogada para el día 30 de mayo de 2019, no estuvo disponible para entregar a las partes, y es que no fue hasta el día 18 de junio 2019 la cual fue notificada a las partes, en este caso a la defensa pública, debido a que los cuatro imputados en el proceso están asistidos por la defensa pública, es por esta razón que no tenían forma alguna de los honorables magistrados decir que obraron mal los jueces de primer grado, cuando incurren estos en el mismo error”;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha incurrido en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer motivo denunciado a la corte apelación consistente en el error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP), (art. 172, 333, 338 del CPP, 14 de la Constitución; los tribunales a quos violentaron la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal (art. 417 del CPP, al imponer la pena de treinta (30), sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la

responsabilidad del imputado, y que por demás los juzgadores mismos no han podido establecer los hechos tal cual pasaron; como indicamos a la Corte de Apelación, el tipo penal de asociación de malhechores no se configura con el simple hecho de hacer dos personas, puesto que no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (...); que en cuanto a los artículos 296, 297 y 302 no hubo premeditación o asechanza, de hecho todos los testigos que no hubo intervención en el incidente de la pisada, ni por parte de Genaro Almonte Guillermo, ni por parte de Carlos Almonte Guillermo, y que el incidente se originó producto de Rafael haber pisado a Alexis, tal como indicamos con anterioridad, remitimos a ver el error en la determinación de los hechos que le presentamos a la Corte y que la Corte de Apelación no dio contestación, ni motivación propia; en cuanto al tipo penal de 309, no se le puede retener Genaro Almonte Guillermo ni a Carlos Almonte Guillermo, el tipo penal de golpes y heridas, y que de hecho solo Rafi Cohén se le podría retener este tipo penal; que ha quedado fuera de toda duda, que el hecho de citar lo dicho por un tribunal a quo no reemplaza en ninguna medida las motivaciones propias que tienen que dar los juzgadores, sobre los planteamientos que se les hacen, por lo que la Corte no haber dado motivaciones propias de la configuración de los tipos penales, incurre en falta de estatuir y motivar sus decisiones”;

Considerando, que esta Alzada entiende pertinente por conveniencia expositiva, analizar de manera conjunta el primer medio planteado por el imputado Rafi Cohén, y el segundo de Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, por versar los mismos en la errónea valoración e insuficiencia probatoria, así como en la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores;

Considerando, que en ese sentido se advierte, que los recurrentes no llevan razón en el primer vicio alegado sobre la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, puesto que la Corte a qua luego del examen de la sentencia recurrida, pudo comprobar que el tribunal de primer grado en las páginas 12-19 se dedica a valorar cada una de las pruebas presentadas por las partes, otorgándole mayor valor a las presentadas por la parte acusadora, por concatenarse entre sí y permitir establecer con claridad, la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de cada uno de los imputados en la comisión de estos (numeral 6, pág. 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte a qua pudo extraer tales aseveraciones, al verificar que el tribunal de juicio pudo dar por probado lo siguiente:

“Que en cuanto a los testimonios de los señores José Alberto Adames, Félix Manuel Adames y Secundino Adames More, éste Tribunal los pondera y valora, y les da crédito en virtud de que estos no manifiestan ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos en los que resultaron ser víctimas el hoy occiso Alexis Adames Bautista, y el lesionado Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe; en ese sentido, de las referidas declaraciones el Tribunal ha podido establecer: a) Que los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén se

encontraban presentes en el cumpleaños que se estaba celebrando en el colmado Paloma; y dichos testigos los identifican como los autores del hecho ocurrido a eso de las 4:00 a.m.; b) Que el occiso Alexis Adames Bautista y el imputado Rafi habían tenido un inconveniente antes de la ocurrencia de los hechos porque uno pisó al otro, donde la hermana del occiso le dice a ambos que se estén tranquilos y todo aparentemente quedo ahí; c) Que inicialmente los imputados no estaban armados, pero luego del percance que hubo, se fueron; y Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio con un arma blanca; d) Luego del primer incidente de la pisada, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, llama al occiso Alexis Adames Bautista para hablar fuera del colmado y este accede y ahí es cuando Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio le infiere 4 puñaladas a Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén también le da un tubazo; e) Cuando Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe, hermano del occiso, trata de interferir, el imputado Rafi Cohén dice “déjame a mí” y le propinó un tubazo a éste y empieza a buscarle en los bolsillos, y luego le propina otro tubazo; f) Que Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén fueron arrestados esa misma noche y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano fueron arrestados más adelante; g) Que los testigos coinciden en establecer que los hechos en que resultó muerto Alexis Adames Bautista y herido Félix Manuel Adames Bautista, fueron cometidos por los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén”;

Considerando, que lo anterior le permitió reflexionar a los jueces de la Corte a qua, que tal y como señaló el tribunal de primer grado, los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados se corroboraran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los imputados, lo cual fue derivado del análisis lógico de dichas pruebas; por lo que contrario a lo alegado, se hizo una ponderación justa de estas;

Considerando, que en cuanto a la culpabilidad de cada uno de uno de los imputados, la Corte a qua estableció, que el tribunal de juicio pudo probar la misma, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos, las declaraciones de José Alberto Adames y Félix Manuel Adames, testigos presenciales del hecho, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal, la manera de cómo ocurrieron los hechos y la participación individual que tuvo cada uno de ellos, a saber: “...que el imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia entró al negocio donde se encontraban las víctimas, pisó al hoy occiso, y luego se marchó del lugar, después que pasado varios minutos Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, con un arma blanca, momento en que Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén, también le da un tubazo. Además de que el imputado Rafi Cohén le propinó un tubazo al señor Félix Manuel Adames”. Lo que le permitió determinar a la Alzada, que las pruebas fueron valoradas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación injustificada de los imputados quedó establecida más allá de toda duda razonable, estimando en ese sentido que contrario a lo impugnado, el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se puede advertir, que en el caso de la especie se hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas a los imputados, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena;

Considerando, que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el razonamiento expuesto por la Corte a qua al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de juicio, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, ya que el recurso de apelación no está destinado a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las testimoniales; que por todo lo anterior, procede el rechazo del tema analizado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto de la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado tras el análisis de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, como de la sentencia recurrida, que este tema no fue planteado por ellos ante la Corte a qua, constituyendo en consecuencia un medio nuevo que no puede ser invocado de tal manera ante este Tribunal de Casación;

Considerando, que, no obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración deja por establecido que ya se ha pronunciado sobre el alegato de “que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen” mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando entre otras cosas, lo siguiente: “Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: “ (...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores”; En tal sentido, decide casar la sentencia de la Corte de Apelación manifestando que hubo una errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal al deducir que para que se configure la asociación de malhechores hacía falta la preparación de más de un crimen.” Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019);

Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores;

Considerando, que de igual modo constituye un argumento nuevo, el relativo a la no configuración de los demás tipos penales invocado por los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, por lo que corre la misma suerte que el tema anterior;

Considerando, que, asimismo, trata de un medio nuevo el relativo a la violación e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual fue planteado por el imputado Rafi Cohén, lo que nos imposibilita para su examen, en virtud de que nuestra función es analizar las críticas formuladas a la decisión de la Corte a qua, lo que no sucede en el presente medio, por tanto, se desestima;

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo plantean además como primer medio, violación a las disposiciones de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado y la Corte a qua, respectivamente;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte, que para la Corte a qua dar respuesta a la queja del recurrente sobre la alegada inobservancia por parte del tribunal de juicio, indicó, que luego de apreciar la glosa procesal y contenido de la sentencia recurrida, que el conocimiento del juicio de fondo del presente caso, fue celebrado en fecha 12 de julio de 2017, día en que se dio en dispositivo el fallo, y se fijó la lectura íntegra de la misma para el día 2 de agosto de 2017, siendo prorrogada en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, donde el tribunal explicó los motivos de estos, teniendo lugar dicha lectura finalmente el 6 de febrero de 2018; que en tal sentido, consideró la Corte a qua, que tomando en cuenta que el principio de concentración en la fase de juicio oral y público se caracteriza porque durante su realización se conoce en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, valoración de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; y que la continuidad se refiere a la audiencia en que se desarrolla el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos; por lo que entendió, que los jueces de primer grado cumplieron cabalmente con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otro lado se advierte también, que la Corte a qua conoció de manera oral los recursos de apelación interpuestos por los imputados, en fecha 15 de abril de 2019, difiriendo el fallo para el 15 de mayo del mismo año; que sin embargo, por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia, no fue posible darle lectura en la fecha indicada, por lo que mediante auto núm. 61-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, prorrogó dicha lectura para el 30 de mayo del mismo año, fecha en la cual se le dio cumplimiento;

Considerando, que en esa línea discursiva es oportuno destacar, que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que

no interfiera con el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, si bien la sentencia de primer grado fue leída fuera del plazo establecido en el citado artículo 335, y la de la Corte a qua fuera del plazo de los veinte días establecidos en el artículo 421 de nuestra norma procesal penal, tal situación no constituye agravio alguno para los recurrentes, dado que ambas sentencias íntegras le fueron notificadas oportunamente y los mismos pudieron interponer sus instancias recursivas en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos y examinados tanto por la Corte a qua, como por esta Segunda Sala; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido asistidos de miembros de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos

Almonte Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici